

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELÉCOMUNICACIONES

MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.

[REDACTED]
Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0233/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el quince de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo MEGAMOBILE o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. La Dirección General de Verificación a fin de dar cumplimiento a su programa de trabajo dos mil diecisiete y en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió los oficios IFT/225/UC/DG-VER/726/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/753/2017, ambos de fecha tres de abril del presente año que contienen las órdenes de inspección- verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 dirigidas a MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED] Mineral de La Reforma, Código Postal 42083, Estado de Hidalgo; así como en [REDACTED] Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, Código Postal 42181, respectivamente.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

El objeto en ambas órdenes de verificación fue:

"constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización, para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a las órdenes de inspección IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42181, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/073/2017, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: [REDACTED] persona que manifestó tener el carácter de Representante Legal de LA VISITADA, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "MEGAMOBILE", pasada ante la fe del Corredor Público número 4, con ejercicio en la plaza del Estado de Hidalgo, inscrita en la póliza 3540, del libro dos de registro de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, misma que se agregó al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").
- Asimismo, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42083, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/068/2017, donde

una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: [REDACTED] persona que manifestó tener el carácter de Representante Legal de LA VISITADA, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "MEGAMOBILE", instrumento que ha quedado descrito en el párrafo anterior, el cual fue agregado al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS")

TERCERO. En ambos casos, una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en los inmuebles señalados en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba y/o comercializaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

CUARTO. En virtud de que la persona que atendió las diligencias **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de internet, le solicitaron en ambos casos que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo cual manifestó:

"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio".

Enseguida **LOS VERIFICADORES** le informaron a la persona que recibió la visita, que respecto de los equipos de telecomunicaciones incluyendo antenas, radios de las antenas que sean de su propiedad y con los que proporciona y/o comercializa los

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

servicios de acceso a internet, se procedería con el aseguramiento de los mismos, a lo cual manifestó: *"No tengo inconveniente en que se lleve a cabo el aseguramiento"*

Por lo anterior, se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes y designando en ambos casos al **C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubitiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubitiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubitiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubitiki	AM5157726	
RADIO EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubitiki	24:A4:3C:A8:F5:89	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	24:A4:3C:A8:F5:08	
			Ubitiki	44:D9:E7:6C:91:5A	
	1	Rocket 5AC PTMP	Ubitiki	44:D9:E7:26:56:55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubitiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	AM2E00505	
RADIO EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubitiki	24:A4:3C:70:E7:97	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	68:72:51:4C:EC:20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubitiki	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos

EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubiliki	1349K24A43CBA60E9/26; A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos
	1	Nanostation Loco M2	Ubiliki	1601K6872513EE929/68:7 2:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UIAS-RM	Mikrotik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	216B022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12	-	-	-	0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
	1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:94:0E:5C	
				24:A4:3C:F7:0F:A1	
				44:D9:E7:47:98:92	
				80:2A:A8:27:E4:B7	
				04:18:D6:2D:FF:93	
				44:D9:E7:69:DA:20	
				44:D9:E7:69:DA:48	
	04:18:D6:2B:B2:28				

QUINTO. Al finalizar las diligencias respectivas se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de las diligencias para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que de acuerdo a las actas de visita i) **IFT/UC/DG-VER/073/2017**, transcurrió del seis al veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y ii) **IFT/UC/DG-VER/068/2017**, transcurrió del siete al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, ambos plazos sin considerar los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**") y del "**ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo "**DOF**") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

SEXTO. El veintiséis de abril, de dos mil diecisiete, **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, en su carácter de administrador único de **MEGAMOBILE**, formuló diversas manifestaciones en relación con las Actas de Verificación Ordinarias **IFT/UC/DG-VER/073/2017** e **IFT/UC/DG-VER/068/2017** y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron tomadas en cuenta por la **DGV** al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017** de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió una "**PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES A EFECTO DE QUE SE INICIÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O EL C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL DIVERSO 305, NÚMERALES TODOS**

DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS IFT/UC/DG-VER/068/2017, E IFT/UC/DG-VER/073/2017”.

Lo anterior, en virtud de que del análisis a las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017, la DGV advirtió que existe identidad en cuanto a: i) la persona con quien se entendió la visita, ii) la persona moral visitada conforme a las órdenes de visita de verificación, iii) el objeto de la misma, iv) las manifestaciones y pruebas aportadas, v) la presunta conducta infractora, así como vi) las causas que motivaron la emisión de la propuesta emitida por la DGV; por lo anterior, al existir una relación conexa entre sí suficiente o identidad sustancial en las actas de mérito, y con la finalidad de que se emita una sola resolución en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas y dar seguridad jurídica al gobernado, la DGV estimó procedente que las actas de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017 fueran analizadas en forma conjunta.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de MEGAMOBILE, S.A. DE C.V., por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la DGV se contaban con elementos suficientes para presumir que MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

NOVENO. El quince de septiembre de dos mil diecisiete se notificó a **MEGAMOBILE** el acuerdo de inicio del procedimiento de ocho de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **MEGAMOBILE** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del dieciocho de septiembre al once de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre así como el primero, siete y ocho de octubre del año en curso por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**; del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el **DOF** el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley"*, así como del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes veintidós de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley"* ambos publicados en el **DOF** el dos de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Bajo estas condiciones, el diez de octubre de dos mil diecisiete, el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, ostentándose como administrador único de **MEGAMOBILE**, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, notificado a **MEGAMOBILE** el veinte de octubre siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. El término concedido a **MEGAMOBILE** para presentar sus alegatos transcurrió del veintitrés de octubre al tres de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **MEGAMOBILE** formuló los alegatos de su intención, los cuales mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el expediente respectivo a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del

espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **MEGAMOBILE**, toda vez que la misma presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos

de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **MEGAMOBILE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "**SCJN**"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **MEGAMOBILE** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **IFT** en términos de la **LFTR**.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión,

sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de MEGAMOBILE se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR ya que no contaba con la concesión ni con la autorización

correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el de internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MEGAMOBILE**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

A efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2017, la **DGV** de la Unidad de Cumplimiento de este **Instituto**, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el **Estatuto Orgánico**, emitió los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/726/2017** e **IFT/225/UC/DG-VER/753/2017**, ambos de fecha tres de abril del presente año que contienen las ordenes de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/068/2017** e **IFT/UC/DG-VER/073/2017** dirigidas a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO**, en los inmuebles ubicados en:

- ✓ [REDACTED] Mineral de La Reforma, Código Postal 42083, Estado de Hidalgo; así como
- ✓ [REDACTED] Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, Código Postal 42181, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de *"...constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuenta con concesión única o autorización, para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones"*.

A efecto de dar cumplimiento a las órdenes de inspección **IFT/UC/DG-VER/068/2017** e **IFT/UC/DG-VER/073/2017**, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42181, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/073/2017**, donde

una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, persona que manifestó tener el carácter de Representante Legal de **LA VISITADA**, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "**MEGAMOBILE**", pasada ante la fe del Corredor Público número 4, con ejercicio en la plaza del Estado de Hidalgo, inscrita en la póliza 3540, del libro dos de registro de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, misma que se agregó al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

- Asimismo, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES**, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42083, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/068/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, quien manifestó tener el carácter de Representante Legal de **LA VISITADA**, acreditando su dicho con una copia de las tres primeras fojas del Acta Constitutiva de la empresa denominada "**MEGAMOBILE**", instrumento que ha quedado descrito en el párrafo anterior el cual fue agregado al acta de mérito, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que los atendió y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de los inmuebles, encontrando que:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

- a. *"Se trata de un inmueble de planta baja y dos niveles de concreto de color crema donde se aprecia el [REDACTED] y en la planta baja, (primer piso),"*

se encuentra un local comercial que tiene rotulado [REDACTED] y en la fachada entre el segundo y tercer nivel se aprecia una lona con la leyenda "MEGA MOBILE INTERNET", en la entrada al edificio hay una puerta de color naranja donde se encuentran las escaleras que permiten el acceso los pisos superiores del inmueble, se nos autoriza el acceso al segundo nivel del mismo, ubicándonos en una mesa de la recepción lugar con dimensiones de aproximadamente cuatro por tres metros, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

- b. "Se trata de un inmueble de una planta de concreto del tipo casa habitación de color blanca con azul, de dos recamaras, un baño, sala comedor y patio trasero, en su fachada principal se observa el [REDACTED] lugar donde nos permiten el acceso, ubicándonos en el área de la sala-comedor de aproximadamente 3.5 de ancho por 7 metros de largo, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta"

Continuando con el desarrollo de las visitas, en ambos casos, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que las recibió en presencia de **LOS TESTIGOS** las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestará las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditara con documentación idónea que soportara su dicho, siendo las siguientes:

- 1.- Se solicita a la visitada lo siguiente:

a).- Informe, cuáles son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa".

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Respuesta: "Los servicios que Comercializamos son el acceso a la red de Internet únicamente".

b).- Informe la fecha de inicio de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones mencionados en la respuesta anterior".

Respuesta: "La empresa la di de alta el veintiocho de octubre del dos mil trece, iniciando actividades en enero de dos mil catorce".

c).- Proporcione la dirección de su página electrónica o la cuenta en redes sociales de la empresa.

Respuesta: "La dirección de la página web es www.megamobile.com.mx".

d).- Mediante una computadora conectada a Internet muestre los servicios que comercializa y/o proporciona y las tarifas que cobra por los mismos; así mismo entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada.

Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y les hago entrega de las impresiones requeridas". La información proporcionada se agregó a las actas en ambos casos como Anexo número 6, respectivamente.

e).- Otorgue las facilidades para que mediante una computadora conectada a Internet entregue la impresión de pantalla donde se muestra el resultado de la herramienta electrónica "whois.mx", en la URL, <https://whois.mx>, cuando se ingresa la dirección de su página electrónica".

Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y les hago entrega de las impresiones requeridas". La información proporcionada se agregó a las actas como Anexo número 7, respectivamente.

- 2.- Indicar si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos".

Respuesta: "La empresa que me provee la capacidad se llama ENLACE TPE S.A. DE C.V. pero por el momento no tengo a la mano el documento solicitado por lo que lo entregaré en el plazo otorgado por la ley.

- 3.- Explicara "por qué medio de transmisión **LA VISITADA** recibe ésta capacidad que comercializa, el lugar en donde la recibe y describa como la envía a los usuarios finales".

Respuesta:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"La señal de internet llega a través de fibra óptica al domicilio que la empresa tiene declarado como domicilio fiscal y de ahí se envía a través de enlaces de microondas a los usuarios finales".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"La señal de internet llega a través de fibra óptica a este domicilio, de ahí se redirecciona a los clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre tanto a los usuarios finales, como a la sucursal ubicada en: [REDACTED] Mineral de la Reforma, C.P. 42181, Estado de Hidalgo, en la cual también se hace llegar a los usuarios finales por medio de frecuencias de la banda de uso libre".

- 4.- Informara "la cantidad de clientes o usuarios a los cuales **LA VISITADA** les proporciona servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: "Aproximadamente cuatrocientos usuarios".

- 5.- Proporcionara "copia de diez contratos celebrados así como de diez facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios que les comercializa y/o proporciona **LA VISITADA**".

Respuesta: "En este momento no cuento con dichos documentos por lo que me reservo el derecho de entregarlos conforme a los plazos otorgados por la ley".

- 6.- Proporcionara "el domicilio de cada una de las ubicaciones donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones que utiliza **LA VISITADA** para comercializar y/o proporcionar los servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios e indique qué persona física o moral es el poseedor o propietario de dichas instalaciones y/o equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones".

Respuesta:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"Me reservo el derecho de entregar lo solicitado en el tiempo otorgado por ley".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"La ubicación de los equipos que están instalados se encuentra en el domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, además de los que están ubicados en [REDACTED] [REDACTED] Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, C.P. 42181. Los equipos de telecomunicaciones están a nombre de MEGAMOBILE S.A. de C.V., y ambos inmuebles son rentados".

- 7.- Indicará "si LA VISITADA, en el domicilio donde se realiza la visita se cuenta con equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para comercializar y/o proporcionar los servicios declarados en la pregunta número "1" anterior".

Respuesta: "Si hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio referido".

- 8.- Proporcionará "el inventario y muestre a LOS VERIFICADORES las instalaciones y equipos de telecomunicaciones con los cuales, LA VISITADA proporciona y/o comercializa los servicios a los clientes o usuarios que se encuentren el domicilio donde se practica la visita".

Respuesta: "Les entrego una lista con el inventario de los equipos que están en este domicilio". La información proporcionada se agregó a ambas actas como Anexo número 8, respectivamente.

- 9.- Proporcionará "copia de las facturas, contratos de arrendamiento o comodato de los equipos de telecomunicaciones de dicho inventario".

Respuesta: "En este momento no cuento con dichos documentos por lo que me reservo el derecho de entregarlos conforme a los plazos otorgados por la ley".

- 10.- Otorgará "las facilidades para el acceso a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones además de tomar fotografías de los mismos, a fin de corroborar los equipos de telecomunicaciones manifestados en la respuesta de la pregunta anterior".

Respuesta:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos. Fotografías que una vez impresas se agregaron al Acta como Anexo 9.

A continuación **LOS VERIFICADORES** conjuntamente con la persona que atendió la visita y los testigos por ella designados, verificaron las instalaciones encontrando en el área de la azotea una torre arriostrada metálica, de aproximadamente nueve metros de altura en donde se encuentran sujetas, una antena tipo plato receptora de aproximadamente 30 centímetros de diámetro en la cual se recibe la señal y se baja usando cable UTP hasta un gabinete metálico que se encuentra en la parte inferior de la torre que es de color crema de aproximadamente sesenta por cuarenta centímetros, de donde se distribuye la señal a las demás antenas que también se encuentran sujetas a la torre, de las cuales seis son de tipo sectorial y dos son rectangulares. Dentro del gabinete se encontraban conectadas las antenas por medio de un *switch* marca TP-LINK, con número de serie 2158311009979, y un Router marca MIKROTIK con número de serie 578304C97321/505, alimentadas por nueve fuentes de energía del tipo PoE (*Power over Ethernet*).

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos". Fotografías que una vez impresas se agregaron al Acta como Anexo 9

LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos verificaron las instalaciones encontrando lo siguiente: en el área de la sala del inmueble se encuentra en una esquina un rack tipo universal, en donde están instalados tres Routers Marca Mikrotik de los cuales dos son modelo RB2011UIAS-RM y el tercero es modelo RB3011UIAS-RM, un Router TP-Link modelo TL-WR940N, con número de serie 216B022002204, Switch marca TP-Link modelo TL-SG1008D, con número de serie 2168131009305 y cuatro ONT (Optical Network Terminal), tres son marca Huawei, modelo SmartAX MA5675 y el cuarto es modelo SmartAX OT928G-A.

Al respecto **LA VISITADA** manifestó: Esos ONT no son de mi propiedad, le pertenecen a la empresa que me proporciona el servicio de internet.

En el área de azotea se encuentra una torre arriostrada metálica, de aproximadamente doce metros de altura en donde se encuentran sujetas, once antenas tipo plato de aproximadamente 30 centímetros de diámetro y una de tipo panel rectangular de aproximadamente 15 centímetros de alto por 7 centímetros de ancho, observando que los cables que salen del inmueble se conectan a las antenas.

- 11.- Indicara "si mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse al equipo transmisor, se pueden observar las frecuencias de operación de los equipos instalados y que se encuentren en operación, mencionados en la pregunta 8 anterior, mediante los cuales **LA VISITADA** proporciona y/o comercializa los servicios de telecomunicaciones y proporcione la impresión de pantalla para cada radio de cada antena".

Respuesta: "Me conecto usando mi misma red por medio de la IP de cada radio incorporado en cada antena y donde se puede observar las frecuencias de operación de los radios; les hago entrega de las impresiones solicitadas". La información proporcionada en ambos casos se agregó a las actas como **Anexo número 10**.

- 12.- Manifestara "si **LA VISITADA** cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la comercialización legal de todos y cada uno los servicios que ofrece y/o comercializa, así mismo lo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente".

Respuesta: "No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a internet principalmente en las zonas donde no existe otro prestador de servicios.

En virtud de que la persona que atendió las diligencias **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de internet inalámbrico, le solicitaron en ambos casos que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo cual manifestó:

"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio".

Enseguida **LOS VERIFICADORES** le informaron a la persona que recibió la visita, que respecto de los equipos de telecomunicaciones incluyendo antenas, radios de las antenas que sean de su propiedad y con los que proporciona y/o comercializa los servicios de acceso a internet, se procedería con el aseguramiento de los mismos, a lo cual manifestó: *"No tengo inconveniente en que se lleve a cabo el aseguramiento"*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66 y 67 de la **LFTR**; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 43, fracción VI del **Estatuto Orgánico**; se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubitiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubitiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubitiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubitiki	AM5157726	

RADIO EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:89	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:08	
			Ubifiki	44:D9:E7:6C:91:5A	
	1	Rocket 5AC PTMP	Ubifiki	44:D9:E7:26:56:55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubifiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	AM2E00505	
RADIO EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubifiki	24:A4:3C:70:E7:97	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	68:72:51:4C:EC:20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubifiki	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubifiki	1349K24A43CBA60E9/26:A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos
	1	Nanostation Loco M2	Ubifiki	1601K6872513EE929/68:72:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UIAS-RM	Mikrotik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	216B022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12	-	-	-	0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	

1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E
8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:94:0E:5C
			24:A4:3C:F7:0F:A1
			44:D9:E7:47:98:92
			80:2A:A8:27:E4:B7
			04:18:D6:2D:FF:93
			44:D9:E7:69:DA:20
			44:D9:E7:69:DA:48
			04:18:D6:2B:B2:28

Continuando con los citados procedimientos, **LOS VERIFICADORES** designaron en ambos casos al **C. GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados en las actas **Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017** e **Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017**, quien aceptó el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio de resguardo en donde se llevó a cabo la diligencia.

Previamente a la conclusión de las diligencias, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en las actas de verificación **IFT/UC/DG-VER/068/2017** e **IFT/UC/DG-VER/073/2017**, ante lo cual en ambos casos manifestó: *“Estamos en toda la disposición de regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento y omisión, y además proporcionare la documentación faltante que se me solicitó en esta diligencia en el término marcado por la Ley”*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC**, invitaron a **LA VISITADA**, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en las actas de visita, transcurrió i) **IFT/UC/DG-VER/073/2017** del seis al veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y ii) **IFT/UC/DG-VER/068/2017** del siete al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, ambos plazos sin considerar los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, en su carácter de administrador único de **LA VISITADA**, presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con las Actas de Verificación Ordinarias **IFT/UC/DG-VER/073/2017** e **IFT/UC/DG-VER/068/2017**, las cuales fueron analizados por la DGV en el momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

Con base en lo anterior, se presumió que **MEGAMOBILE** prestó y/o comercializó servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con concesión o autorización de este Instituto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR, toda vez que no contaba con concesión o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de Internet inalámbrico, a través bandas de frecuencia de uso libre, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66, de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **MEGAMOBILE** y de las características particulares de los equipos asegurados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **MEGAMOBILE** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

TESTADO Secreto Comercial, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que MEGAMOBILE presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de LOS VERIFICADORES, la persona que atendió la visita señaló que:

- Los servicios que Comercializa son el acceso a la red de internet.
- Que cuenta aproximadamente con 400 suscriptores.
- Que se dio de alta la empresa el veintiocho de octubre de dos mil trece, iniciando actividades en enero de dos mil catorce.
- Que cuenta con una página web www.megamobile.com.mx a través de la cual oferta planes que van desde un megabyte hasta cien megabytes, y que la cantidad que cobra por la prestación del servicio a sus suscriptores, va desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Residencial, hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Comercial.
- Que para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, tiene contratado el servicio de Internet con la empresa [REDACTED]

En ese sentido LOS VERIFICADORES cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso legal, explotación o en su caso, si contaba con autorización emitida por

este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones o para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario manifestando al respecto que: "No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a internet principalmente en las zonas donde no existe otro prestador de servicios".

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en las **VISITA DE VERIFICACIÓN**, la DGV presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **MEGAMOBILE**, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la

autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **MEGAMOBILE** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **MEGAMOBILE** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el de internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el quince de septiembre del año en curso, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1703/2017** de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **DGV**, remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **MEGAMOBILE** por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en las Actas de Verificación Ordinarias número **IFT/UC/DG-VER/068/2017** e **IFT/UC/DG-VER/073/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a **MEGAMOBILE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del dieciocho de septiembre al once de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre así como el primero, siete y ocho de octubre del año en curso por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**; del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*; publicado en el **DOF** el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto*

Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley”, así como del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes veintidós de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley” ambos publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el diez de octubre de dos mil diecisiete, el C. **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, ostentándose como administrador único de **MEGAMOBILE**, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LPPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **MEGAMOBILE**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de

*conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **MEGAMOBILE** ante la Oficialía de Partes del IFT el diez de octubre de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, sólo se limitan a señalar:

- *"Por cuanto hace al punto precisado como a) En términos de lo que establece el artículo 16, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se acompaña al presente, la solicitud (hecha por Megamobile para la obtención de la Concesión Única para Uso Comercial a Nivel Nacional, para prestar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones que técnicamente permita su infraestructura, la cual fue presentada en fecha 09 de octubre de 2017, ante la Oficialía de Partes Común de se (sic) H. Instituto, con lo que se acredita la buena fe con la que Megamobile pretende usar el espectro radioeléctrico para prestar un servicio de telecomunicaciones conforme a la Ley..."*

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

- *"...manifestando de igual forma que dichos ingresos no solamente fueron en relación al servicio de telecomunicaciones que prestó mi representada (servicio de internet) y que son objeto de las verificaciones, sino que los mismos derivan de diferentes servicios que presta Megamobile y que se encuentran contemplados dentro de su objeto social, siendo estos los siguientes: 1) Proporcionar, capacitación y asistencia técnica a emprendedores, personas físicas y morales, integrantes de empresas cooperativas y sociedades mercantiles en general, con respecto a las telecomunicaciones, telefonía, CCTV, alarmas y computación; 2) Prestar servicios profesionales de capacitación de consultoría en las áreas de telecomunicaciones, telefonía, computación, CCTV y alarmas; 3) Comprar, vender, rentar equipo de telecomunicaciones, cómputo, telefonía, oficina, CCTV, alarmas y papelería; 4) Comercializar equipo de telecomunicaciones, telefonía, cómputo, oficina y papelería, 5) Realizar páginas de internet."*

En resumen, **MEGAMOBILE** sólo se limita a señalar que presentó ante este Instituto una solicitud para el otorgamiento de una Concesión Única para Uso Comercial a Nivel Nacional, para prestar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones que técnicamente permita su infraestructura, con lo que se acredita la buena fe con la que pretende usar el espectro radioeléctrico; y que sus ingresos no fueron solamente en relación al servicio de internet que prestó y que fueron objeto de las verificaciones, para lo cual exhibió diversas facturas correspondientes al cobro que realizó a sus usuarios únicamente por el servicio de internet.

Al respecto, debe señalarse que los argumentos de **MEGAMOBILE** en su escrito de manifestaciones y pruebas de diez de octubre de dos mil diecisiete, resultan ser insuficientes para desvirtuar las infracciones que se le imputan en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se dijo al inicio del presente considerando, el Pleno de la SCJN definió al procedimiento administrativo de imposición de sanción como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el procedimiento administrativo de imposición de sanción el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionadas.

Así, debe destacarse que el presente procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, se sigue a **MEGAMOBILE** por el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de los hechos detectados durante las diligencias de verificación, en las que se observó la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet por parte de dicha persona moral, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

De lo que se sigue que, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se especificó claramente cuáles fueron las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que infringía las disposiciones legales en comento, así como la sanción prevista en la **LFTR** por la comisión de las mismas.

En efecto, la materia del presente procedimiento (*litis*) es determinar si existen elementos suficientes para acreditar o no, el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, no obstante ello, en su escrito de pruebas y defensas no se advierte manifestación alguna tendiente a desvirtuar las conductas imputadas derivadas de los hechos apuntados en las actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017, esto es, que MEGAMOBILE no contaba con la concesión o autorización correspondiente para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.

En ese orden de ideas, los argumentos que hace valer no aportan mayores elementos de convicción a su favor para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección-verificación ya que se debe precisar que es insuficiente lo alegado por MEGAMOBILE en su escrito de manifestaciones y pruebas, presentado en la Oficialía de Partes del IFT el diez de octubre de dos mil diecisiete, al manifestar únicamente i) haber presentado con fecha nueve de octubre del presente año una solicitud para el otorgamiento de una Concesión Única, acreditando con ello la buena fe con la que pretende usar el espectro radioeléctrico para prestar un servicio de telecomunicaciones y ii) que sus ingresos no solamente fueron en relación al servicio de telecomunicaciones que prestó (servicio de internet) y que fueron objeto de las verificaciones.

Es decir, no vierte argumento eficaz alguno por el que pretenda a través del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, controvertir lo señalado en el acuerdo de inicio de inicio de procedimiento sancionatorio de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en los autos del expediente en que se actúa.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el

recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, agosto de 2003, Página: 1671, Tesis: I.11o.C.15 K, Tesis Aislada, Matetia(s): Común

Con base en lo anterior, el objeto de este procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, cuya *litis* se sujeta a acreditar o desvirtuar la comisión de las conductas sancionables, mediante las argumentaciones y medios de convicción que deberán estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionadas, como lo es en el presente caso, el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En tal sentido, debe señalarse que MEGAMOBILE no realiza un razonamiento en el cual señale de qué manera es que cumple con lo dispuesto por los artículos 66 y 170, fracción I, la LFTR, ya que al no exponer de manera razonada los argumentos y motivos por los cuales se acreditara el cumplimiento a la normatividad de la materia, esta autoridad se encuentra impedida para realizar cualquier interpretación sobre la *causa petendi* de la presunta infractora.

Al respecto, conviene citar lo señalado por la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J./ 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h, Materia(s): (Común), Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado, esta autoridad está obligada a conocer del presente asunto, en los términos en que fue propuesto el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, correspondiéndole determinar si se acredita o no el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En ese orden de ideas, de lo asentado por **LOS VERIFICADORES** y de las propias manifestaciones de la persona que atendió la visita y que fueron vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, se acredita la conducta materia del presente, al no ser desvirtuados de manera alguna por **MEGAMOBILE**.

En efecto, **MEGAMOBILE** requería de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones como lo es el servicio de **internet**, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66** de la **LFTR**, el cual a su letra señala:

"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión".

En tal sentido, el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz).

Ahora bien, debe señalarse que durante la instrumentación de las Actas de Verificación Ordinarias **IFT/UC/DG-VER/073/2017** e **IFT/UC/DG-VER/068/2017**, se constató al momento de las visitas que se tenía instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permitía el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, a través de microondas, tal como lo refirió la persona que atendió las visitas:

Con base en la respuesta a la **pregunta tres** formulada por **LOS VERIFICADORES**, a fin de que indicara porque medio de transmisión recibe la capacidad que comercializa, el

lugar en donde la reciba y cómo envía ésta a sus suscriptores finales, a lo cual señaló respectivamente lo siguiente:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

"La señal de internet llega a través de fibra óptica al domicilio que la empresa tiene declarado como domicilio fiscal y de ahí se envía a través de enlaces de microondas a los usuarios finales".

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

"La señal de internet llega a través de fibra óptica a este domicilio, de ahí se re-direcciona a los clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre tanto a los usuarios finales, como a la sucursal ubicada en: [REDACTED] Mineral de la Reforma, C.P. 42181, Estado de Hidalgo, en la cual también se hace llegar a los usuarios finales por medio de frecuencias de la banda de uso libre".

Con base en la respuesta a la pregunta once formulada por LOS VERIFICADORES, a fin de que indicara si mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse al equipo transmisor, se pueden observar las frecuencias de operación de los equipos instalados y que se encuentran en operación, mediante los cuales proporciona y/o comercializa los servicios de telecomunicaciones, a lo cual señaló en ambas diligencias lo siguiente:

"Me conecto usando mi misma red por medio de la IP de cada radio incorporado en cada antena y donde se puede observar las frecuencias de operación de los radios; les hago entrega de las impresiones solicitadas"

En ese sentido, además resulta cierto que MEGAMOBILE exhibió el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los que presuntamente prestaba los servicios de internet, como se aprecia a continuación:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

ANEXO 8

EQUIPO INSTALADO MEGAMOBILE					
Id	Cantidad	EQUIPO	Marca	MODELO	SERIE / MAC
1	4	Antenas Sectoriales en 5 GHz	Ubiquiti	AM-5G20	AM5J46159
2			Ubiquiti	AM-5G20	Sin Serie
3			Ubiquiti	AM-5G19	AM5157282
4			Ubiquiti	AM-5G19	AM5157726
5	4	Radlos en 5 GHz	Ubiquiti	Rocket 5AC PTMP	44:D9:E7:76:56:55
6			Ubiquiti	Rocket M5	24:A4:3C:A8:F5:89
7			Ubiquiti	Rocket M5	24:A4:3C:A8:F5:08
8			Ubiquiti	Rocket M5	44:D9:E7:6C:91:5A
9	2	Antenas sectoriales en 2,4 GHz	Ubiquiti	AM-2G15	AM2E005B2
10			Ubiquiti	AM-2G15	AM2E0050S
11	2	Radlos en 2,4 GHz	Ubiquiti	Rocket M2	24:A4:3C:70:E7:97
12			Ubiquiti	Rocket M2	68:72:51:4C:1C:20
13	1	Plato en 5 GHz	Ubiquiti	Power Beam M5	04:18:D6:94:13:61
14	1	Emisor con radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation M5 16	1349K24A43CBA60E9 / 26:A4:3C:BB:60:69
15	1	Emisor con radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation loco M2	1601K6872513EE929 / 68:72:51:3E:F9:29
16	1	Router board	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	578304c97321 / 505
17	1	Switch 8 Puertos	Tp-Link	TL5G1008D	2158311009979

ANEXO 8
ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DC-VER/068/2017

Equipo Instalado Megamobile Itzacihuatl					
Id	Cantidad	Equipo	Marca	Modelo	Serie / Mac
1	1	Router	Mikrotik	RB3011UIAS-RM	76160687BC52/640
2	1	Router	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	6089057AD55A/534
3	1	Router	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	608905D4AE01/534
4	1	Router	Tp-Link	TL-WR940N	216B022002204
5	1	Switch	Tp-Link	TL-SG1008D	2168131009305
6	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M2 400	80:2A:A8:BB:25:4E
7	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	NanoBridge M5	24:A4:3C:8B:AD:55
8	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	NanoBeam M5 400	24:A4:3C:F7:19:FC
9	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation M2	24:A4:3C:7B:33:6E
10	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:94:0E:5C
11	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	24:A4:3C:F7:0F:A1
12	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:47:98:92
13	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	80:2A:A8:27:E4:B7
14	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:2D:FF:93
15	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:69:DA:20
16	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:69:DA:48
17	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:2B:B2:28

Asimismo, a partir del inventario de equipos entregado, se advierte que los mismos eran parte de la integración de una red entregada por algún proveedor de capacidad de internet, con el cual se suministraba a sus clientes el servicio a través de radioenlaces

mediante la tecnología de radiofrecuencia y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Con lo anterior, se estaría implementando la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, con una red propia de telecomunicaciones que emplea como medio o canal de trasmisión las frecuencias de uso libre del espectro radioeléctrico, situación que en términos del artículo 66 de la LFTR requiere de una concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, con base en las diligencias de inspección-verificación, se advierte que por dichos servicios cobra desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) por un Mega, en un Plan Plus Residencial, hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Comercial por cien Megas, con lo cual se demuestra una contraprestación por un servicio de telecomunicaciones.

En ese sentido, de acuerdo al contenido de las cláusulas PRIMERA, CUARTA y QUINTA los contratos exhibidos por MEGAMOBILE en sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través de los cuales formuló diversas manifestaciones en relación con las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017 se advierte lo siguiente:

- **PRIMERO: SERVICIO.**-Que suministrará el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos a través de una antena receptora (propiedad de "LA EMPRESA"), exceptuando el caso en que el cliente adquiera dicha antena pagando la cantidad de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 al momento de la instalación
- **CUARTO: PLAZOS Y TARIFAS.**- El contrato tendrá una vigencia de 12 meses continuos a partir de la fecha de instalación del servicio renovable por otro

periodo de 30 días en forma sucesiva a menos que el cliente de aviso por escrito de su intención de término.

En caso de terminar el contrato antes de los 12 meses de vigencia, el cliente se compromete a pagar el 50% del resto del contrato. Y LA EMPRESA podrá poner fin al mismo si el cliente presente un adeudo de dos mensualidades, retirando el equipo propiedad de "LA EMPRESA".

- **QUINTO OBLIGACIÓN DE PAGO.**- *EL CLIENTE SE COMPROMETE A PAGAR EN TIEMPO LUGAR Y FORMA DURANTE 12 MESES Consecutivos contados a partir de la firma del mismo y sin excepción, dándose por entendido que en caso de omitir un pago deberá realizarlo a la brevedad para evitar suspensión del servicio...*

Así las cosas, del contenido de las cláusulas detalladas anteriormente, se advierte que MEGAMOBILE recibía una contraprestación económica por el servicio de internet que ofrecía, esto es, es el acceso de datos con diversas capacidades.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que con base en las preguntas que fueron formuladas por **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió las diligencias, respecto a si contaba con la concesión, autorización o instrumento legal que le permitiera comercializar y/o proveer el servicio de internet, ésta señaló que: "No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a internet principalmente en las zonas donde no existe otro prestador de servicios", por lo que ante esas circunstancias, se acreditaría la conducta de MEGAMOBILE que es contraria a lo establecido en el artículo 66 de la LFTR, dado que para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones como lo es el servicio de internet, se requiere de concesión única.

En tal sentido, con base a los hechos que se asentaron en las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017, quedaría constatado que al momento de llevarse a cabo la diligencia, MEGAMOBILE había desplegado la instalación de una infraestructura de red para proporcionar el servicio de telecomunicaciones de internet, a cambio de una contraprestación económica por parte de sus suscriptores; y que para la prestación de dicho servicio, no contaba con la concesión otorgada por parte de este Instituto .

En tal sentido, de los hechos que se circunstanciaron en las actas de visita IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017, se robustece el hecho de que MEGAMOBILE proporciona el servicio de telecomunicaciones en la modalidad de Internet a usuarios finales, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- En la pregunta uno apartado a) formulada en las actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017, se le cuestionó a la persona que atendió la diligencia, cuáles son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa, manifestando la persona que atendió la visita que: "Los servicios que Comercializamos son el acceso a la red de internet únicamente".
- Asimismo, en la pregunta uno apartado b), relativa a la fecha de inicio de operaciones de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA del servicio de internet, la persona que atendió la diligencia señaló: "La empresa la di de alta el veintiocho de octubre del dos mil trece, iniciando actividades en enero de dos mil catorce".
- De la pregunta uno apartado c) se advierte que LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la VISITA proporcionara la dirección de la página electrónica o la cuenta en redes sociales de la empresa a lo que en respuesta manifestó: "La dirección de la página web es www.megamobile.com.mx".

- Del ANEXO 6 agregado con motivo de las preguntas uno apartado d) se advierte que LOS VERIFICADORES hicieron contar los servicios que comercializa y/o proporciona LA VISITADA a través de su página web son ofertados desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) por diez megas en un Plan Plus Residencial, hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) por cien megas en un Plan Plus Comercial.
- En la pregunta cuatro LOS VERIFICADORES cuestionaron a LA VISITADA, con cuántos suscriptores contaba al momento de la diligencia, señalando: *"Aproximadamente cuatrocientos usuarios"*.

De las respuestas dadas por la persona que atendió la visita a las preguntas anteriores así como de las actuaciones señaladas, se advierte que MEGAMOBILE ofrece el servicio de internet desde enero del año dos mil catorce, para lo cual ofertaba sus servicios a través de su portal de internet www.megamobile.com.mx, consiste en ofrecer un ancho de banda desde diez megas hasta cien megas, con un costo del servicio por paquete que va desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100), con un número aproximado según su dicho de 400 clientes o suscriptores, de lo que se sigue que presta servicios de telecomunicaciones sin concesión a través de los equipos que fueron detectados en la visita de inspección-verificación.

Asimismo, se requirió a la persona que atendió la visita de verificación exhibiera copia de diez contratos celebrados así como de diez facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios que les comercializa y/o proporciona; para lo cual dicha persona señaló: *"En este momento no cuento con dichos documentos por lo que me reservo el derecho de entregarlos conforme a los plazos otorgados por la ley"*.

No obstante lo anterior, éstos fueron presentados mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, advirtiéndose que:

✓ De acuerdo al contenido de los contratos, en las cláusulas PRIMERA, CUARTA y QUINTA, se desprende que se establece una contraprestación económica a sus clientes por el servicio de telecomunicaciones en la modalidad de internet.

✓ De acuerdo a las facturas exhibidas se actualiza el cobro de la contraprestación pactada y realizada a los clientes de MEGAMOBILE por el servicio de telecomunicaciones de internet ofrecido.

Así también, cabe destacar que en la visita de inspección-verificación, se pudo constatar que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet, se proveía mediante el uso de una red pública de telecomunicaciones propiedad de MEGAMOBILE cuya capacidad era adquirida de la empresa denominada [REDACTED]

Lo anterior es así, derivado de la pregunta dos, en la que se cuestionó a la persona que atendió la visita si tenía firmado algún contrato o convenio con alguna empresa o concesionario autorizado para obtener la capacidad de los servicios de internet y en la que se solicitó que acreditara su dicho mediante copia de los contratos celebrados con su proveedor, manifestando la persona que atendió la diligencia como respuesta: *"La empresa que me provee la capacidad se llama [REDACTED] pero por el momento no tengo a la mano el documento solicitado por lo que lo entregaré en el plazo otorgado por la ley"*.

Atendiendo a lo anterior, mediante los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, MEGAMOBILE exhibió tres contratos y dos facturas de su proveedor de servicios de los cuales se desprende lo siguiente:

Contratos

- A. Los contratos exhibidos fueron celebrados I) [REDACTED] como proveedor del servicio de internet y GEOVANNIE Guillermo Reyes Mejía como suscriptor, así como II) [REDACTED] y [REDACTED] entre el proveedor del servicio de internet, en ambos casos, la empresa [REDACTED] y MEGAMOBILE como suscriptor (representado por su apoderado legal GEOVANNIE Guillermo Reyes Mejía).
- B. En los 3 contratos se advierte que los precios son establecidos en la hoja principal de los mismos por el servicio de internet, así como el tipo de paquete contratado.
- C. Que el domicilio del cliente es: [REDACTED] Código Postal 42083, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo.

Facturas

- A. En ambas facturas se advierte que el proveedor del servicio de internet es la empresa [REDACTED]
- B. Que el cliente es en una factura GEOVANNIE Guillermo Reyes Mejía y en otra MEGAMOBILE (apareciendo también el nombre de GEOVANNIE Guillermo Reyes Mejía en la parte superior de la misma).
- C. Que el domicilio del cliente es en ambos casos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42083, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo.

- D. La cantidad a pagar en la primera es por [REDACTED] y en la segunda de [REDACTED]
- E. La fecha de emisión de las facturas es de siete de abril de dos mil diecisiete y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete
- F. Y los cargos son por el periodo del 7 de marzo - 6 de abril de 2017, así como por el periodo del 28 de febrero - 27 de marzo de 2017.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que a través del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por MEGAMOBILE el diez de octubre de dos mil diecisiete, con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó haber presentado con fecha nueve de octubre del presente año una solicitud para el otorgamiento de una Concesión Única, acreditando con ello la buena fe con la que pretende usar el espectro radioeléctrico para prestar un servicio de telecomunicaciones y que sus ingresos no solamente fueron en relación al servicio de telecomunicaciones que prestó (servicio de internet).

Lo anterior, es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables en términos del artículo 96 del CFPC, toda vez que corrobora que al momento en que se llevó a cabo la visita se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión o autorización correspondiente y a su vez, que tenía establecida y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión de este Instituto para ello.

Ahora bien, esta autoridad considera que ha llevado a cabo el análisis de sus manifestaciones bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y de las mismas no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se desvirtuara que

MEGAMOBILE prestaba el servicio de internet sin concesión y que tenía establecida y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión de este Instituto, violando con ello lo dispuesto por el artículo 66 de la **LFTR**.

En tales consideraciones, el incumplimiento materia del presente procedimiento es precisamente vencer la contumacia con la que **MEGAMOBILE** actuó al prestar un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión de este Instituto, en contravención al artículo 66 de la **LFTR** y que fue detectado en la visita de inspección-verificación por parte de la **DGV**.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

COMPETENCIA ECONÓMICA: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.*

Época: Novena Época, Registro: 178031, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 76/2005, Página: 5.

El pronunciamiento anterior, resulta relevante para efectos del presente procedimiento, ya que como bien se ha desarrollado, la *litis* materia del asunto que nos ocupa, es el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 305, todos de la **LFTR** y determinar, si

MEGAMOBILE prestaba el servicio de internet sin concesión para ello lo cual ha quedado debidamente acreditado con lo hasta aquí expuesto.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, notificado a MEGAMOBILE el veinte de octubre siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintiuno de octubre al tres de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

En este sentido, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, MEGAMOBILE presentó los alegatos que a su derecho convinieron por lo que, en consecuencia, mediante proveído de seis de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentados en tiempo.

Ahora bien, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulán las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por MEGAMOBILE

mediante escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS. PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las

cuestiones planteadas en los mismos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, por lo que deberá estarse a lo señalado en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuáles permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MEGAMOBILE**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la LFTR y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior es así, considerando que si bien, de los autos que forman el presente expediente, el dictamen que propuso el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve consideraba elementos que presumían el incumplimiento al artículo 170, fracción I, de la LFTR, debe señalarse que **MEGAMOBILE** a través de la infraestructura de telecomunicaciones que se detectó instalada durante las visitas de inspección-verificación, sólo acreditaron la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin contar con concesión, al haber implementado **MEGAMOBILE** un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, con el cual realizaba la prestación de dicho servicio mediante el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto y empleando para tal efecto, la capacidad que le proveía la empresa [REDACTED]

En tal sentido, no existe una comercialización de la prestación de servicios de acceso a internet por parte de **MEGAMOBILE**, dado que ello se realizaba a través de su propia

infraestructura y no a través de la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones provista con concesionarios previamente autorizados, de ahí que no se surta el supuesto del artículo 170, fracción I, de la LFTR.

Ahora bien, la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante las diligencias de verificación se advierte el reconocimiento expreso por parte de **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA** quien se ha ostentado como representante legal y administrador único de **MEGAMOBILE**, en el sentido de que comercializa servicios de telecomunicaciones (internet) desde enero del dos mil catorce.
2. Que el servicio de telecomunicaciones de internet que **MEGAMOBILE** prestaba, se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones encontrados en los inmuebles, ubicados en [REDACTED] Código Postal 42083, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo, así como el ubicado en [REDACTED] Código Postal 42181, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.
3. Que los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet son propiedad de **MEGAMOBILE**.
4. Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Residencial, hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Comercial.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

5. Que en dichas diligencias la persona que atendió la visita indicó la dirección de la página WEB en la cual **MEGAMOBILE** ofrecía sus servicios como comercializador de servicio de internet, manifestando que era: "www.megamobile.com.mx, sitio en el cual se observó el catálogo de paquetes en los que ofertaba varios anchos de banda a hogares y negocios.
6. Que del contenido de las cláusulas de los contratos exhibidos durante la diligencia, se desprende que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones que prestaba en su modalidad de internet a los usuarios finales.
7. Existe un reconocimiento expreso por parte de **MEGAMOBILE**, en el sentido de que prestaba los servicios de telecomunicaciones (internet) el cual además acreditó exhibiendo diversas facturas del cobro por dicho servicio durante el año dos mil dieciséis, sin contar con un título habilitante para ello.
8. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **MEGAMOBILE** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en los domicilios ubicados en [REDACTED] Código Postal 42083, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo y en [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42181, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

Asimismo, se advierte que para ello utilizaba la capacidad provista por la empresa [REDACTED] y que en su página de internet www.megamobile.com.mx, ofrecía diversos paquetes con diferentes precios dependiendo del ancho de banda

requerido, y los usuarios que lo habían contratado, realizaban un pago mensual a MEGAMOBILE como contraprestación por el mismo, sin que este último tuviera el carácter de concesionario y sin tener autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de MEGAMOBILE se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 170, fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(El énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

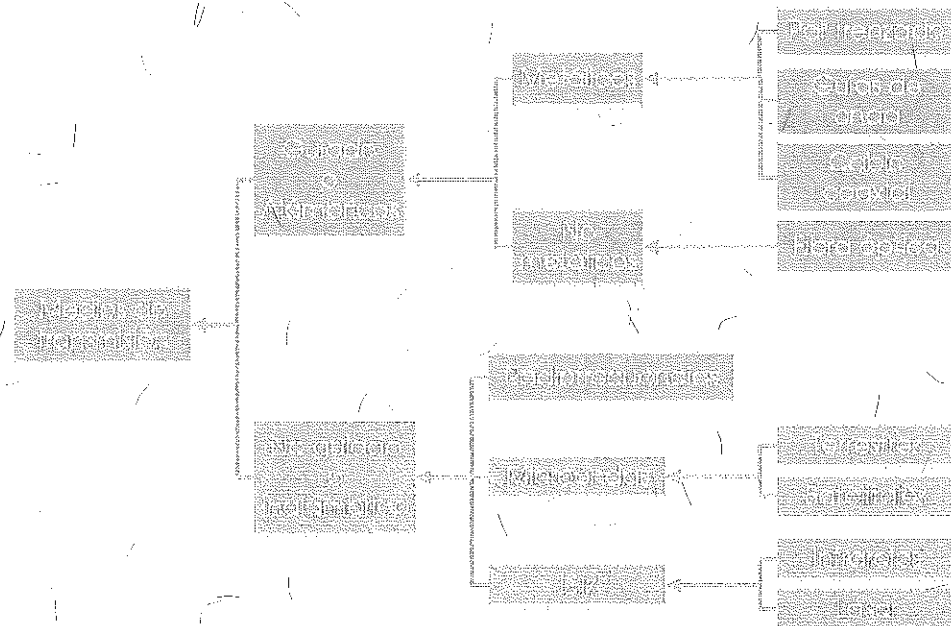
LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por MEGAMOBILE para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en los domicilios en donde se llevaron a cabo las visitas de verificación ubicados en i) [REDACTED]

[REDACTED] C.R. 42181, Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo, e ii) [REDACTED] C.P. 42083, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo (domicilio fiscal), se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de internet llega a través de fibra óptica al domicilio que la empresa tiene declarado como domicilio fiscal y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre tanto a los usuarios finales, como a la sucursal ubicada en: [REDACTED]

[REDACTED] Código Postal 42181, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, en la cual también se hace llegar a los usuarios finales por medio de frecuencias de la banda de uso libre, (en respuesta a la pregunta 2, de las Actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017).

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe la red de MEGAMOBILE a partir del inventario de los equipos proporcionado durante la instrumentación de las actas de verificación:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

Anexo número 8 de la citada diligencia, y equipos asegurados con sellos 0030, 0031, 0032 y 0033.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

ANEXO 8

EQUIPO INSTALADO MEGAMOBILE					
Id	Cantidad	EQUIPO	Marca	MODELO	SERIE / MAC
1	4	Antenas Sectoriales en 5 GHz	Ubiquiti	AM-5G20	AM5J46159
2			Ubiquiti	AM-5G20	Sin Serie
3			Ubiquiti	AM-5G19	AM5157282
4			Ubiquiti	AM-5G19	AM5157726
5	4	Radios en 5 GHz	Ubiquiti	Rocket 5AC PTMP	44:D9:F7:26:56:55
6			Ubiquiti	Rocket M5	24:A4:3C:A8:F5:89
7			Ubiquiti	Rocket M5	24:A4:3C:A8:F5:08
8			Ubiquiti	Rocket M5	44:D9:E7:6C:91:5A
9	2	Antenas sectoriales en 2.4 GHz	Ubiquiti	AM-2G15	AM2E00582
10			Ubiquiti	AM-2G15	AM2E00505
11	2	Radios en 2.4 GHz	Ubiquiti	Rocket M2	24:A4:3C:70:F7:97
12			Ubiquiti	Rocket M2	68:72:51:4C:EC:20
13	1	Plato en 5 GHz	Ubiquiti	Power Beam M5	04:18:D6:94:13:61
14	1	Emisor con radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation M5 16	1349K24A43C0A00E9 / 26:A4:3C:BB:60:E9
15	1	Emisor con radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation loco M2	1601K6872513EE929 / 68:77:51:3E:F9:29
16	1	Router board	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	578304c97321 / 505
17	1	Switch 8 Puertos	TP-Link	TLSG1008D	2158311009979

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubifiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubifiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157726	
RADIOS EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:89	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:08	

			Ubifiki	44:D9:E7:6C:91:5A	
	1	Rocket 5AC PTMP	Ubifiki	44:D9:E7:26:56:55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubifiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	AM2E00505	
RADIO EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubifiki	24:A4:3C:70:E7:97	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	68:72:51:4C:EC:20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubifiki	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubifiki	1349K24A43CBA60E9/26:A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos
	1	Nanostation Loco M2	Ubifiki	1601K6872513EE929/68:72:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

Anexo número 8 de la citada diligencia, y equipos asegurados con sellos 0040, 0041, 0042, 0058, 0059 y 0060.

ANEXO 8

ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/068/2017

Equipo Instalado Megamóvil Iztacchuatl					
Id	Cantidad	Equipo	Marca	Modelo	Serie / Mac
1	1	Router	Mikrotik	RB3011UIAS-RM	76160687BC52/640
2	1	Router	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	6089057AD55A/534
3	1	Router	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	608905D4AE01/534
4	1	Router	TP-Link	TL-WR940N	216B022002204
5	1	Switch	TP-Link	TL-SG1008D	2168131009305
6	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M2 400	80:2A:A8:BB:25:4E
7	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	NanoBridge M5	24:A4:3C:8B:AD:55
8	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	NanoBeam M5 400	24:A4:3C:F7:19:FC
9	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation M2	24:A4:3C:7B:33:6E
10	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:94:0E:5C
11	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	24:A4:3C:F7:DF:A1
12	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:47:98:92
13	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	80:2A:A8:27:E4:B7
14	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:2D:FF:93
15	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:69:DA:20
16	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:69:DA:48
17	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:2B:B2:28

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UiAS-RM	Mikrotik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER /	1	TL-WR940N	TP-LINK	216B022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12	-	-	-	0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
	1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:94:0E:5C	
				24:A4:3C:F7:0F:A1	
				44:D9:E7:47:98:92	
				80:2A:A8:27:E4:B7	
				04:18:D6:2D:FF:93	
				44:D9:E7:69:DA:20	
				44:D9:E7:69:DA:48	
	04:18:D6:2B:B2:28				

Al respecto, se observa que el PRESUNTO INFRACTOR cuenta con antenas parabólicas de alto rendimiento y radiós de la marca Ubiquiti, las cuales son considerados elementos "carrier class" (clases portadoras de alto rendimiento con capacidades de comunicación Ethernet que garantizan el envío de un paquete de datos sin alteración de los mismos) diseñadas para la realización de enlaces inalámbricos de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre), mismos que tienen conectores de tecnología PoE (power over ethernet), que permite que la alimentación eléctrica se suministre a un dispositivo LAN (Local Area Network) por lo cual no requiere línea de transmisión o

coaxial, basta simplemente conectar un cable Ethernet que sale de los puertos de los switches.

Por su parte, el equipo **CORE** o núcleo de red es la capa encargada de proporcionar conectividad entre los distintos puntos de acceso (router, switch, etc.) y permite por ende, enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros; en el caso que nos ocupa, se presume que es empleado para enlazar el servicio de internet a partir del inventario proporcionado por la presunta infractora, en donde los equipos **ONT** y **Router** detectados forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de Internet (**ISP**) que a su vez, el **PRESUNTO INFRACTOR** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces utilizando los **equipos de datos y de radiocomunicación** en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Del inventario anterior, se advierte que los equipos que lo componen se pueden clasificar en dos rubros, el primero como "**EQUIPOS DE DATOS**", los cuales son equipos que brindan la capacidad de datos (internet), como el **Router y Switch**; y el segundo grupo se denomina "**EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN**" y corresponden a las **antenas empleadas** ("Bases") y los **Modem**, que son equipos terminales que utilizan los clientes, diseñados para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) para recibir los servicios proporcionados por **MEGAMOBILE** y que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros.

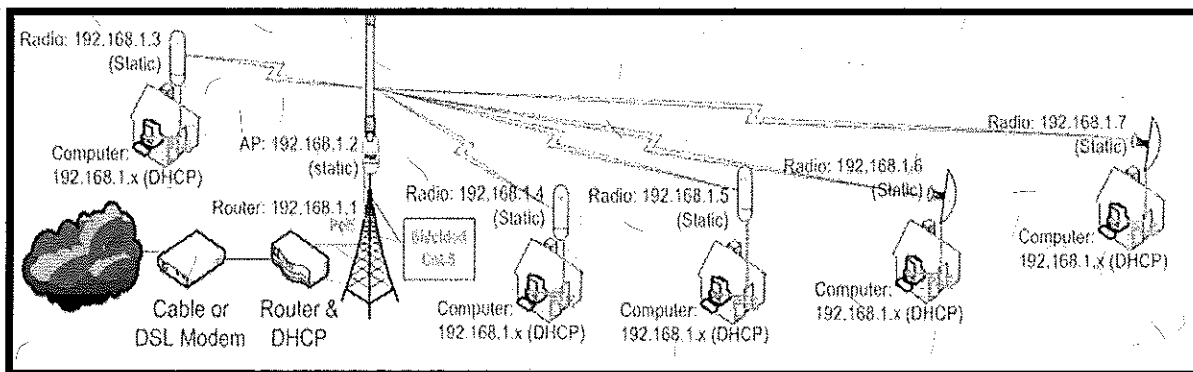
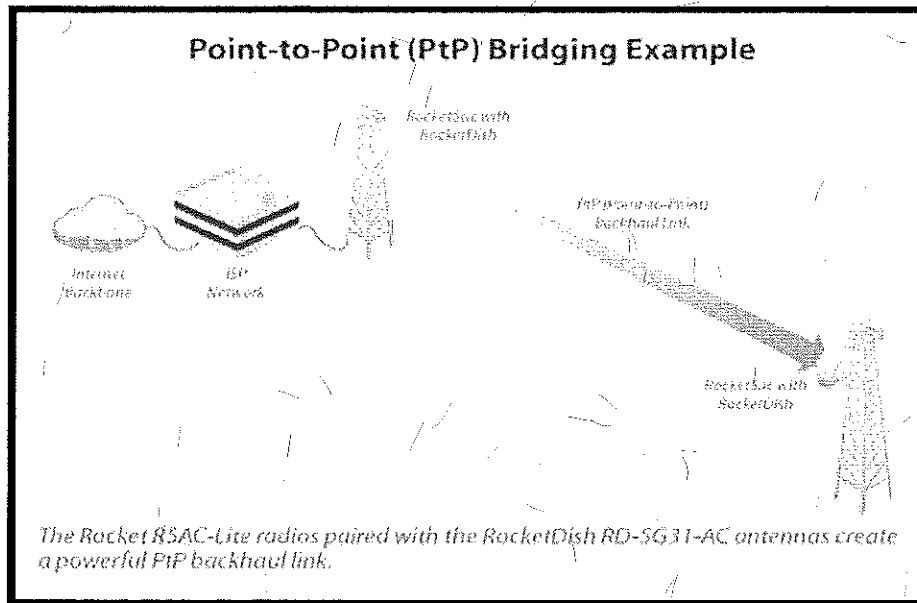
En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió las diligencias en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, y que obran en las actas **IFT/UC/DG-VER/073/2017** e **IFT/UC/DG-VER/068/2017**, de las cuales se desprende el siguiente:

MAPA LÓGICO

- Que la empresa que le provee la capacidad se llama [REDACTED] [REDACTED] (en respuesta a la pregunta 2, de las Actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017).
- Que la señal de internet llega a través de fibra óptica al domicilio que la empresa tiene declarado como domicilio fiscal y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre tanto a los usuarios finales, como a la sucursal ubicada en: [REDACTED] [REDACTED] Código Postal 42181, Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, en la cual también se hace llegar a los usuarios finales por medio de frecuencias de la banda de uso libre, (en respuesta a la pregunta 2, de las Actas IFT/UC/DG-VER/073/2017 e IFT/UC/DG-VER/068/2017).
- Que se conecta usando su misma red por medio de la IP de cada radio incorporado en cada antena y donde se pueden observar las frecuencias de operación de los radios, (en respuesta a la pregunta 11, del Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017).
- Así como a partir del inventario de equipos entregado, los cuales forman parte de una red **WAN** entregada por un proveedor de capacidad de internet (Internet Service Provider o ISP por sus siglas en inglés), que a su vez **MEGAMOBILE** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces, utilizando la tecnología de **radiofrecuencia** y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Del diseño de red antes descrito, se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de 1)

antenas receptoras (propiedad de MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.)³, y de ii) equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados por el PRESUNTO INFRACTOR y que permiten por ende, enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes LAN o telefonía entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



³ En la cláusula "PRIMERO: SERVICIO" del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DATOS CELEBRADO ENTRE MEGAMOBILE S.A. DE C.V. QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA EMPRESA" Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE Y DIRECCIÓN SE ASIENTAN EN EL ANEXO DENOMINADO "CONTRATO DE SERVICIO DE DATOS." QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL CLIENTE" (...) proporcionados en sus escritos de formulación de observaciones y ofrecimiento de pruebas en relación a los hechos contenidos en las Actas de Verificación Ordinarias IFT/UC/DG-VER/068/2017 e IFT/UC/DG-VER/073/2017.

Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de **MEGAMOBILE** son empleados para proporcionar el servicio de Internet, dada la información contenida en la página web www.megamobile.com.mx, donde se muestran los paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes, así como a partir de los equipos detectados, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **MEGAMOBILE** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público, en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de **MEGAMOBILE**, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los

servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **MEGAMOBILE** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que si bien **MEGAMOBILE** usaba frecuencias de uso libre, el uso de tales frecuencias estaba destinado a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (Internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, por lo cual lo sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la LFTR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **MEGAMOBILE** cobraba a sus usuarios una cantidad determinada dependiendo del paquete contratado, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para prestar el servicio de internet.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, **MEGAMOBILE** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

Anexo número 8 de la citada diligencia, y equipos asegurados con sellos 0030, 0031, 0032 y 0033.

ANEXO 8

EQUIPO INSTALADO MEGAMOBILE					
Id	Cantidad	EQUIPO	Marca	MODELO	SERIE / MAC
1	4	Antenas Sectoriales en 5 GHz	Ubiquiti	AM-5G20	AM5J46159
2			Ubiquiti	AM-5G20	Sin Serie
3			Ubiquiti	AM-5G19	AM5157282
4			Ubiquiti	AM-5G19	AM5157726
5	4	Radiós en 5 GHz	Ubiquiti	Rocket SAC PTMP	44:D9:E7:26:56:55
6			Ubiquiti	Rocket M5	24:A4:3C:A8:F5:89
7			Ubiquiti	Rocket M5	24:A4:3C:A8:F5:08
8			Ubiquiti	Rocket M5	44:D9:E7:6C:81:5A
9	2	Antenas sectoriales en 2.4 GHz	Ubiquiti	AM-2G15	AM2E00582
10			Ubiquiti	AM-2G15	AM2E00505
11	2	Radiós en 2.4 GHz	Ubiquiti	Rocket M2	24:A4:3C:70:E7:97
12			Ubiquiti	Rocket M2	68:72:51:4C:EC:20
13	1	Plato en 5 GHz	Ubiquiti	Power Beam M5	04:18:D6:94:13:61
14	1	Emisor con radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation M5 16	1349K24A43CDA60E9 / 26:A4:3C:BB:60:E9
15	1	Emisor con radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation loco M2	1601K6872513E692B / 68:72:51:3E:F9:29
16	1	Router board	Mikrotik	RB2011UIAS-RM	578304c97321 / 505
17	1	Switch 8 Puertos	TP-Link	TL5G1008D	2158311009979

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TL5G1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubifiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubifiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157726	
RADIOS EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:89	

			Ubitiki	24:A4:3C:A8:F5:08	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	44:D9:E7:6C:91:5A	
	1	Rocket 5AC PTMP	Ubitiki	44:D9:E7:26:56:55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubitiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	AM2E00505	
RADIOS EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubitiki	24:A4:3C:70:E7:97	No fue posible poner sellos
			Ubitiki	68:72:51:4C:EC:20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubitiki	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA		Nanostation M15 16	Ubitiki	1349K24A43CBA60E9/26:A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos
		Nanostation Loco M2	Ubitiki	1601K6872513EE929/68:72:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

Anexo número 8 de la citada diligencia, y equipos asegurados con sellos 0040, 0041, 0042, 0058, 0059 y 0060.

ANEXO 3.

ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DC-VER/048/2017

Equipo Instalado Megamobile Iztacihuatl					
Id	Cantidad	Equipo	Marca	Modelo	Serie / Mac
1	1	Router	Mikrotik	RB3011UiAS-RM	76160687BC92/640
2	1	Router	Mikrotik	RB2011UiAS-RM	6089057AD55A/534
3	1	Router	Mikrotik	RB2011UiAS-RM	608905D4AE01/534
4	1	Router	TP-Link	TL-WR940N	216B022002204
5	1	Switch	TP-Link	TL-SG1008D	2168131009305
6	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M2 400	80:2A:A8:BB:25:4E
7	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	NanoBridge M5	24:A4:3C:8B:AD:55
8	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	NanoBeam M5 400	24:A4:3C:F7:19:FC
9	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	Nanostation M2	24:A4:3C:7B:33:6E
10	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:94:0E:5C
11	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	24:A4:3C:F7:DF:A1
12	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:47:98:92
13	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	80:2A:A8:27:E4:B7
14	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:2D:FF:93
15	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:69:DA:20
16	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	44:D9:E7:69:DA:48
17	1	Radio y antena integrada	Ubiquiti	PowerBeam M5 400	04:18:D6:2B:B2:28

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UiAS-RM	Mikrotik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	216B022002204	0058
SWITCH	1	TL-SG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12				0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
	1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	

				04:18:D6:94:0E:5C	
				24:A4:3C:F7:0F:A1	
				44:D9:E7:47:98:92	
				80:2A:A8:27:E4:B7	
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:2D:FF:93	
				44:D9:E7:69:DA:20	
				44:D9:E7:69:DA:48	
				04:18:D6:2B:B2:28	

En ese sentido se concluye que **MEGAMOBILE** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 de la **LFTR** y por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la **LFTR**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión trae como consecuencia la infracción de lo dispuesto en el artículo 66 de la **LFTR** actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **MEGAMOBILE** que manifestara ante esta autoridad cuáles

habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de octubre de dos mil diecisiete, **MEGAMOBILE** exhibió su declaración fiscal del ejercicio dos mil dieciséis presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

Por lo que en ese sentido, esta autoridad resolutora procede a la determinación y cuantificación de las sanciones de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la LFTR, se desprende que dicho precepto establece que el prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del [REDACTED] hasta el [REDACTED] de sus ingresos acumulables, por lo tanto dicho monto corresponde a las cantidades de [REDACTED] hasta [REDACTED] [REDACTED] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento

matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa, los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad,

pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”
(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la LFTR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público, en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;”

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

“COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como

sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal, 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que *"(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."*

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa MEGAMOBILE, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

/ Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **MEGAMOBILE** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en los inmuebles visitados, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados al momento de las visitas.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **MEGAMOBILE**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Asimismo, **MEGAMOBILE** en su escrito de manifestaciones y pruebas con relación al inicio del procedimiento que ahora se resuelve, manifestó no desconocer que prestaba servicios de telecomunicaciones de internet, al pretender aclarar que con fecha nueve de octubre del presente año presentó una solicitud para el otorgamiento de una Concesión Única, exhibiendo además diversas facturas respecto del cobro que realizó por el servicio otorgado.

Se corrobora lo anterior, ya que del análisis al contenido de la página web www.megamobile.com.mx, se advierte que dicha persona anuncia planes que van desde un megabyte hasta cien megabytes, y que la cantidad que cobra por la prestación del servicio a sus suscriptores, va desde \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Residencial, hasta \$4499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) en un Plan Plus Comercial⁴

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a **MEGAMOBILE**.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

⁴ Visible en la página <http://www.megamobile.com.mx> consultada el 5 y 6 de abril por la autoridad sustanciadora durante las diligencias de verificación.

Época: Décima | Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **MEGAMOBILE:**

- Presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.
- Oferta paquetes por el servicio de internet que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de los contratos exhibidos mediante los escritos de manifestaciones a las diligencias de verificación ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, además de acreditarse que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet con los usuarios finales, se advierten datos que permiten apreciar que dicho servicio se prestaba desde el año dos mil catorce, lo cual guarda proporción con lo manifestado por la persona que atendió esa diligencia, máxime que de dichos contratos, según los datos que aparecen asentados en ellos, refieren que fueron celebrados durante los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, lo cual crea para esta Órgano Regulador, una presunción fundada de que presta y comercializa los servicios de telecomunicaciones de manera ilegal desde el citado año dos mil catorce.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar y comercializar servicios de telecomunicaciones sin la concesión o autorización correspondiente es propiamente con el fin de evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales **MEGAMOBILE** prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet. En efecto, a ese respecto, la persona que atendió la visita, esto es, **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, señaló que *"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio"*, lo cual acredita la intencionalidad de la conducta, en razón de dicha manifestación corrobora indudablemente que de hacerlo interrumpiría con ello el servicio prestado y por ende la actividad que desarrollaba **MEGAMOBILE**, es decir la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet sin contar con concesión de este Instituto, tal y como ha quedado acreditado en los presentes autos existen circunstancias y hechos probados que confirman esa intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **MEGAMOBILE** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo las visitas respectivas, la persona que atendió las mismas manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Los servicios que comercializa son el acceso a la red de internet únicamente
- Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio de internet se prestaba aproximadamente desde el año dos mil catorce y que contaba con cuatrocientos suscriptores.
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde

\$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100) por diez megas en un Plan Plus Residencial, hasta \$4,499.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100) por cien megas en un Plan Plus Comercial.

- De las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se muestra el importe de los paquetes de internet ofrecidos a los usuarios, en los cuales se aprecia que MEGAMOBILE tiene un catálogo de acuerdo al ancho de banda conexión del servicio de internet que oferta:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

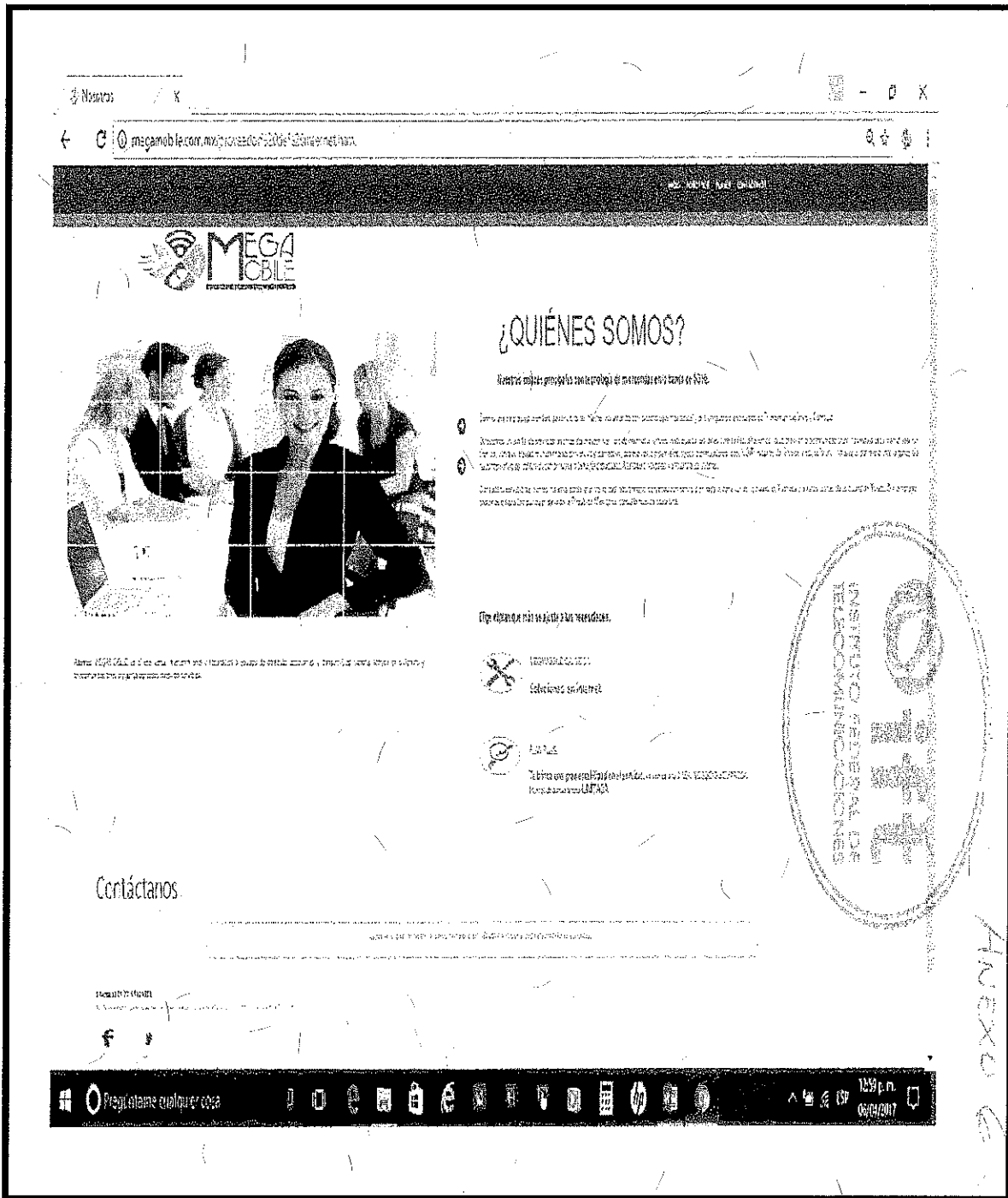
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

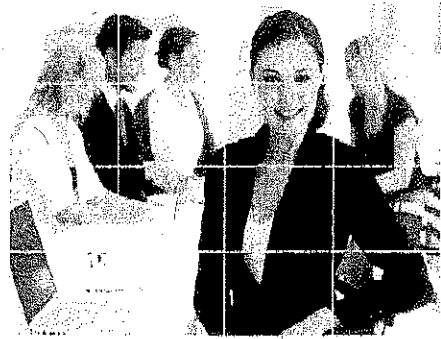
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



Inicio

← megamobile.com.mx



¿QUIÉNES SOMOS?

Nuestra misión es proporcionar la tecnología de más innovación en el mundo de México.

- Somos una empresa que se dedica a ofrecer soluciones tecnológicas innovadoras y de alta calidad para nuestros clientes.
- Nuestra misión es proporcionar la tecnología de más innovación en el mundo de México.
- Nuestra visión es ser la empresa líder en el mercado de soluciones tecnológicas en México.

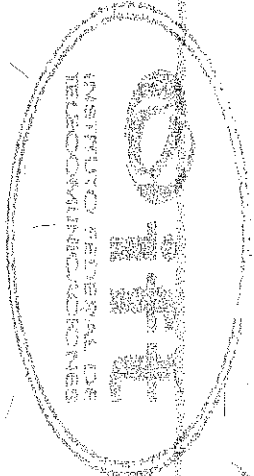
Ofrecemos una amplia gama de servicios.



INTEGRACIÓN DE SISTEMAS
Soluciones de sistemas



INTERNET
Servicio de Internet de alta velocidad y seguridad.

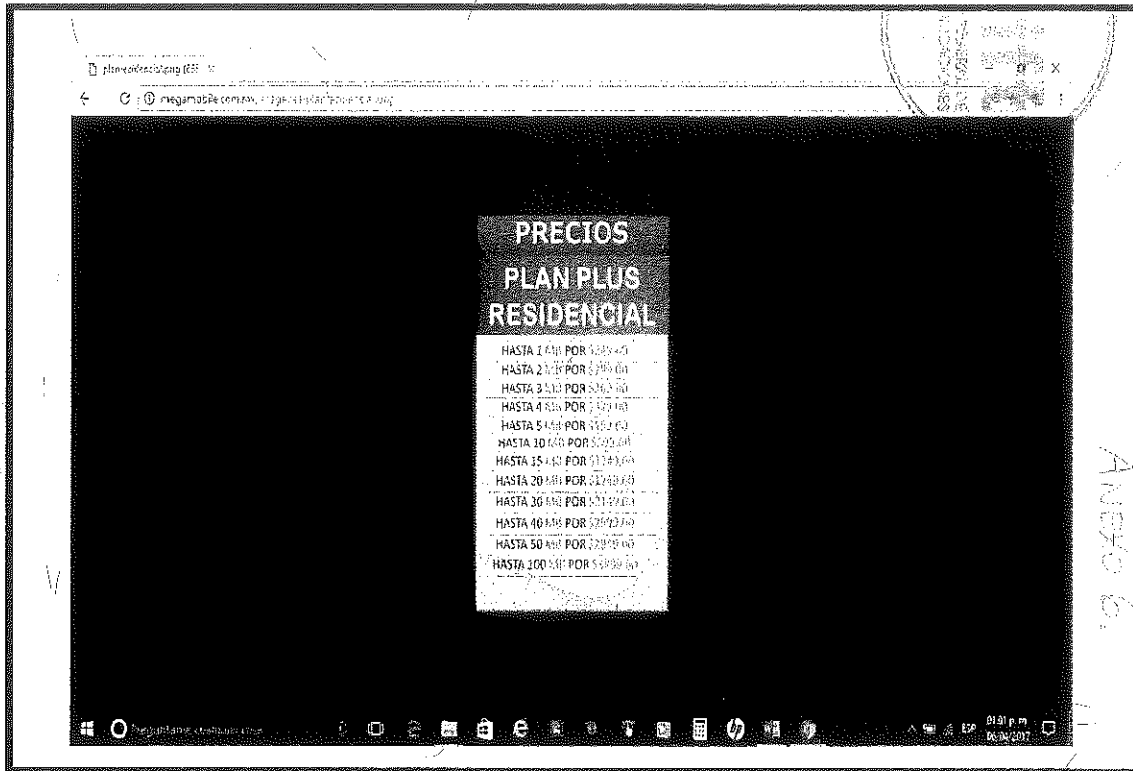


Contáctanos

Formulario de contacto



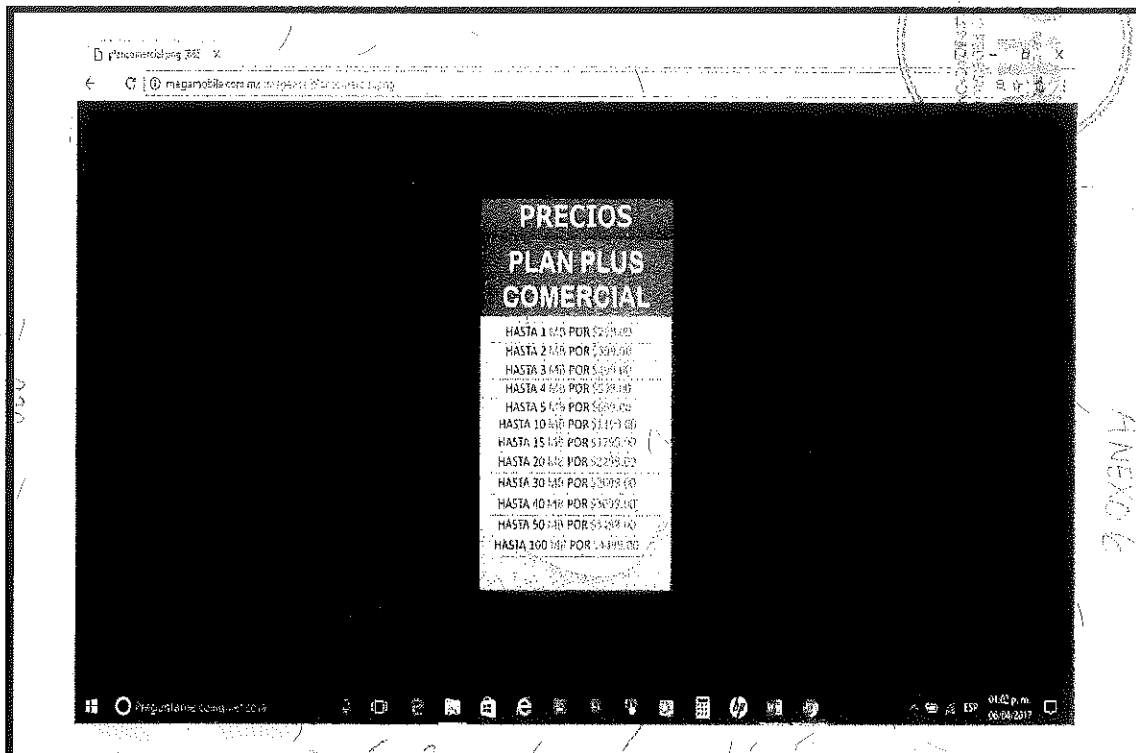
ANEXO



PRECIOS
PLAN PLUS
RESIDENCIAL

HASTA 1 GB POR	1,000.00
HASTA 2 GB POR	1,500.00
HASTA 3 GB POR	2,000.00
HASTA 4 GB POR	2,500.00
HASTA 5 GB POR	3,000.00
HASTA 10 GB POR	5,000.00
HASTA 15 GB POR	7,000.00
HASTA 20 GB POR	9,000.00
HASTA 30 GB POR	12,000.00
HASTA 40 GB POR	15,000.00
HASTA 50 GB POR	18,000.00
HASTA 100 GB POR	30,000.00

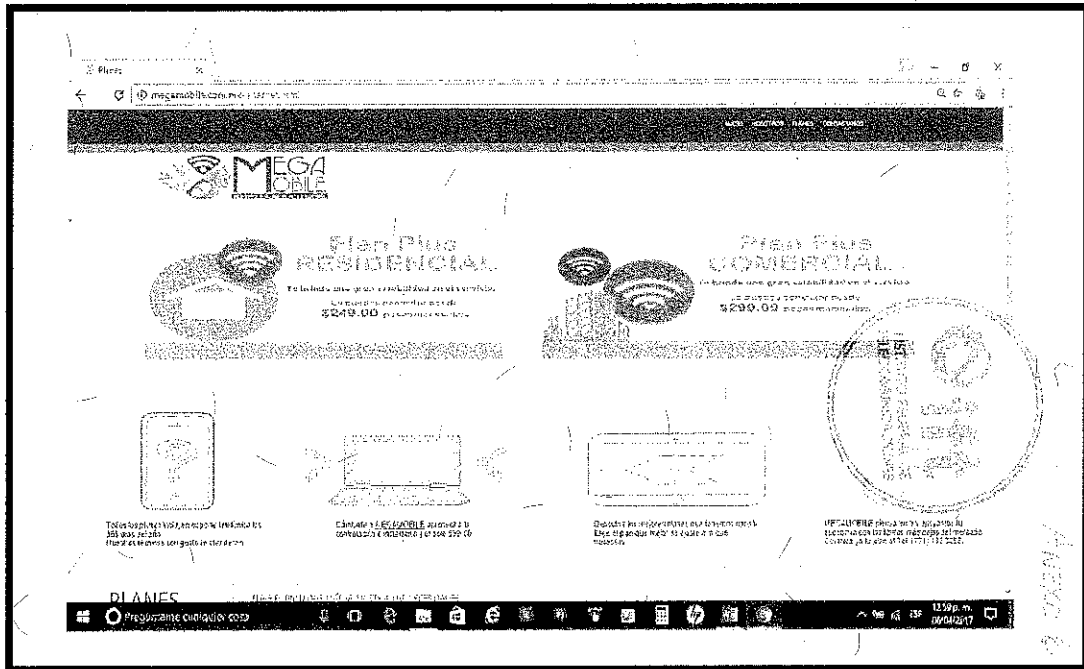
ANEXO 6.



PRECIOS
PLAN PLUS
COMERCIAL

HASTA 1 GB POR	1,000.00
HASTA 2 GB POR	1,500.00
HASTA 3 GB POR	2,000.00
HASTA 4 GB POR	2,500.00
HASTA 5 GB POR	3,000.00
HASTA 10 GB POR	5,000.00
HASTA 15 GB POR	7,000.00
HASTA 20 GB POR	9,000.00
HASTA 30 GB POR	12,000.00
HASTA 40 GB POR	15,000.00
HASTA 50 GB POR	18,000.00
HASTA 100 GB POR	30,000.00

ANEXO 6



- Asimismo, de las cláusulas PRIMERA, CUARTA y QUINTA de los contratos exhibidos por MEGAMOBILE en sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, queda acreditado en el presente expediente que MEGAMOBILE recibía una contraprestación económica por el servicio de internet que ofrecía, esto es, el acceso de datos con diversas capacidades.
- Aunado a lo anterior, del análisis al contenido de las manifestaciones de MEGAMOBILE en su escrito de diez de octubre del presente año, se advierte que no desconoce que prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet, tan es así que manifestó expresamente que sus ingresos no solamente fueron en relación al servicio de telecomunicaciones que prestó (servicio de internet), exhibiendo además copia de diversas facturas cobradas durante todo el año dos mil dieciséis a los usuarios del servicio ofrecido por dicha empresa, lo que permite asumir que MEGAMOBILE prestaba y comercializaba el servicio de internet; por lo que se acredita el lucro obtenido por la conducta consistente en prestar el

servicio de internet y su comercialización, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó el pasado veintidós de noviembre del año en curso al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento veinticuatro concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **MEGAMOBILE** se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil catorce se prestaba el servicio de internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa que va de los \$249.00 a los \$3,899.00 pesos mensuales por la prestación del servicio de internet para uso en el hogar y de \$299.00 a \$4,499.00 pesos mensuales para negocios.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Hidalgo.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones

solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de MEGAMOBILE, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley; no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁵

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

En ese sentido como ya fue señalado en el presente apartado, MEGAMOBILE manifestó que sus ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio dos mil dieciséis ascienden a la cantidad de [REDACTED] los cuales a todas luces acreditan la capacidad económica de dicha empresa, y que por lo tanto permiten la cuantificación de la multa de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la LFTR.

⁵ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.**/(...)

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **MEGAMOBILE** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las

resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500

000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción.”

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

“El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de octubre de dos mil diecisiete, **MEGAMOBILE** exhibió su declaración fiscal del ejercicio dos mil dieciséis presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la **LFTR**, se desprende que dicho precepto establece que por prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del [REDACTED] hasta el [REDACTED] de sus ingresos acumulables, por lo tanto dicho monto corresponde a las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED] hasta [REDACTED] [REDACTED] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de **3.99%** por lo que si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de [REDACTED] que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a [REDACTED]

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, debe tenerse presente que en el asunto que nos ocupa la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, que existió intencionalidad, así como afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos, aunado al hecho de que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa [REDACTED] por la simple comisión de la conducta	Afectación a un servicio de interés público	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por el infractor, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el 301 ambos de la LFTR, considera procedente imponer a **MEGAMOBILE** una multa por el equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables, la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] la cual resulta de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje [REDACTED] establecido como multa por la comisión de la infracción.

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, MEGAMOBILE desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II,

julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que MEGAMOBILE prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin que contara con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubifiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubifiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157726	
RADIOS EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:89	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:08	
			Ubifiki	44:D9:E7:6C:91:5A	
	1	Rocket 5AC PTMP	Ubifiki	44:D9:E7:26:56:55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubifiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	AM2E00505	
RADIOS EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubifiki	24:A4:3C:70:E7:97	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	68:72:51:4C:EC:20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubifiki	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubifiki	1349K24A43CBA60E9/26:A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos
	1	Nanostation Loco M2	Ubifiki	1601K6872513EE929/68:72:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UIAS-RM	Mikrotik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	2168022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12	-	-	-	0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
	1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:94:0E:5C	
				24:A4:3C:F7:0F:A1	
				44:D9:E7:47:98:92	
				80:2A:A8:27:E4:B7	
				04:18:D6:2D:FF:93	
				44:D9:E7:69:DA:20	
				44:D9:E7:69:DA:48	
04:18:D6:2B:B2:28					

Cabe señalar que los equipos que fueron debidamente asegurados en las **ACTAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS IFT/UC/DG-VER/073/2017** e **IFT/UC/DG-VER/068/2017** se dejaron bajo la custodia de **GEOVANNIE GUILLERMO REYES MEJÍA**, a quien se le designó como interventor especial (depositario) de los mismos, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este

Instituto los equipos asegurados, así como aquellos otros cuya pérdida se declara en la presente resolución.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado, en la presente Resolución.

En ese sentido y de conformidad con lo probado y acreditado en el propio expediente, no existen elementos para acreditar la probable violación a lo dispuesto por el artículo 170 fracción I del citado ordenamiento.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, una multa por el equivalente al ██████ de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de \$ **208,697.88** (doscientos ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin concesión.

TERCERO. MEGAMÓBILE, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo T45 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Acta IFT/UC/DG-VER/073/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	1	RB2011UIAS-RM	Board Mikrotik	578304c97321/505	0030
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	215831009979	0031
CABLE UTP	1	-	-	-	0032
CABLES UTP	8	-	-	-	0033
ANTENA SECTORIAL	4	AM-2G20	Ubifiki	AM5J46159	No fue posible poner sellos
		AM-2G20	Ubifiki	Sin Serie	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157282	
		AM-5G19	Ubifiki	AM5157726	

RADIOS EN 5 GHZ	3	Rocket M5	Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:89	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	24:A4:3C:A8:F5:08	
			Ubifiki	44:D9:E7:6C:91:5A	
	1	Rocket 5AC PTMP	Ubifiki	44:D9:E7:26:56:55	
ANTENA SECTORIAL	2	AM-2G15	Ubifiki	AM2E00582	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	AM2E00505	
RADIOS EN 2.4 GHZ	2	Rocket M2	Ubifiki	24:A4:3C:70:E7:97	No fue posible poner sellos
			Ubifiki	68:72:51:4C:EC:20	
ANTENA PLATO RECEPTOR EN 5 GHZ	1	Power Beam M5	Ubifiki	04:18:D6:94:13:61	No fue posible poner sellos
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Nanostation M15 16	Ubifiki	1349K24A43CBA60E9/26:A4:3C:BB:60:E9	No fue posible poner sellos
	1	Nanostation Loco M2	Ubifiki	1601K6872513EE929/68:72:51:3E:E9:29	

Acta IFT/UC/DG-VER/068/2017

TIPO	CANT	MODELO	MARCA	NO. SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
ROUTER	3	RB3011UIAS-RM	Mikrotik	76160687bc92/640	0040
				6089057AD55A/534	0041
				608905D4AE01/534	0042
ROUTER	1	TL-WR940N	TP-LINK	2168022002204	0058
SWITCH	1	TLSG1008D	TP-LINK	2168131009305	0059
CABLES UTP	12				0060
EMISORES DE RADIO CON ANTENA INTEGRADA	1	Power Beam M2 400	Ubiquiti	24:2A:A8:BB:25:4E	No fue posible poner sellos
	1	NanoBridge M5	Ubiquiti	24:A4:3C:8B:AD:55	
	1	Nano Beam M5 400	Ubiquiti	24:A4:3C:F7:19:FC	
	1	Nanostation M2	Ubiquiti	24:A4:3C:7B:33:6E	

				04:18:D6:94:0E:5C
				24:A4:3C:F7:0F:A1
				44:D9:E7:47:98:92
				80:2A:A8:27:E4:B7
	8	Power Beam M5 400	Ubiquiti	04:18:D6:2D:FF:93
				44:D9:E7:69:DA:20
				44:D9:E7:69:DA:48
				04:18:D6:2B:B2:28

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución:

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y

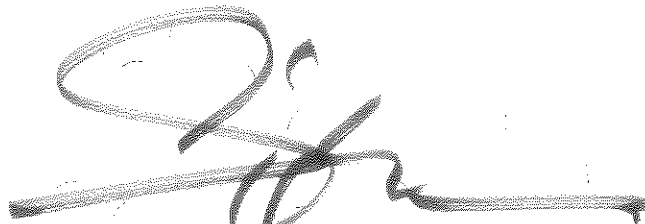
Radiodifusión, se informa a **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MEGAMOBILE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

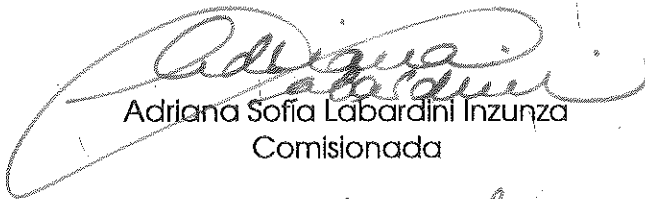
DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/928.